

Santiago de Cali, enero de 2025.

Señores

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
[adm07cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO No. 76001333300720200016800  
DEMANDANTE: AGROINVERSIONES LUCERNA Y CIA S.C.A.  
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P.  
EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**  
**FORMULADO POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A A ALLIANZ SEGUROS**  
**S.A.**

CAROLINA DUQUE CORONEL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.089.586 de Cali, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 364.715 del CSJ, abogada adscrita de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1 en su calidad de apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT 860.026.182-5, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, conforme al poder que se aporta al despacho con el presente escrito, procedo a contestar la demanda su subsanación y el llamamiento en garantía en donde se vincula a ALLIANZ SEGUROS S.A. atendiendo al llamado que hace AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ**  
**SEGUROS S.A. Y SU APODERADO:**

La parte llamada en garantía es la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT 860.026.182-5, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por la Dra. ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN, persona mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 67.004.161 de Cali, recibe notificaciones y correspondencia en la AV. 6 # 23 - 13 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Como apoderado especial para este proceso funge la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1, a través de su abogada CAROLINA DUQUE CORONEL mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.089.586 de Cali, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 364.715 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 16 A No. 121 A 214 Oficina 307, Paloalto en Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

**A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR AXA**  
**COLPATRIA SEGUROS S.A A ALLIANZ SEGUROS S.A.**

1. Admito el hecho. Es cierto que AGROINVERSIONES LUCERNA Y CIA S.C.A. instauro medio control reparación directa contra ACUAVALLE S.A. E.S.P proceso que se adelanta ante este despacho judicial.

2. Admito el hecho. Se encuentra que en efecto dentro las pretensiones la parte activa de la Litis persigue el pago de presuntos daños y perjuicios ocasionados al hoy accionante y que por lo tanto, se condene al pago de las sumas indicadas en el escrito de la demanda.

3. Admito el hecho. Es cierto que la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P dentro del término de traslado llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGURO S.A. aludiendo la existencia de un contrato de seguro, constituido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001083928, con una vigencia del 27 de junio de 2019 al 16 de febrero de 2020, con las siguientes prorrogas: 16 de febrero de 2020 al 01 de mayo de 23020, y del 01 de mayo de 2020 al 06 de junio de 2020.

4. Admito el hecho. Es cierto que la póliza No. 8001083928 cuenta con modalidad de COASEGURO, en donde el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras.

5. Admito el hecho. Es cierto que la distribución del riesgo dentro de la póliza No. 8001083928 se realizó de la siguiente manera:

|                                  |     |
|----------------------------------|-----|
| - AXA COLPATRIA SEGUROS (LÍDER): | 40% |
| - HDI SEGUROS S.A.:              | 20% |
| - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.:     | 10% |
| - ALLIANZ SEGUROS S.A.:          | 30% |

6. Admito el hecho. Es cierto que al tenor de la póliza No. 8001083928 se acordó entre las COASEGURADORAS que los siniestros se cubrirán únicamente en el porcentaje estipulado en la caratula de la póliza, además corresponderá a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. recibir la participación de cada una de las demás COASEGURADORAS, para proceder a entregarle al ASEGURADO, sin que en ningún caso deban responder en un porcentaje superior al inicialmente pactado.

7. Admito parcialmente el hecho. Es cierto que en el hipotético caso de una condena en contra del asegurado ACUAVALLE S.A. E.S.P, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y las coaseguradoras – SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. con ocasión de la póliza No. 8001083928, estarían obligadas a asumir conforme a los amparos contratados, limites asegurados, condiciones generales y particulares el pago de las sumas de dinero que se llegaren a fijar mediante sentencia, respetando siempre los porcentajes de coaseguros estipulados en la póliza mencionada. No obstante se deja de presente que la sola existencia per se del contrato de seguro no genera obligaciones automáticas en cabeza de mi representada por cuanto para que se de afectación del contrato de seguro deben darse las siguientes condiciones 1. Que se configure uno de los siniestros amparados por la póliza 2. Que dicho siniestro se dé dentro de la vigencia de la póliza y de conformidad con la modalidad contratada 3.

Que el hecho no se encuentre inmerso en las causales de exclusión determinadas en la póliza.

8. Admito el hecho. Es cierto que en observancia de la naturaleza jurídica del COASEGURO, a merced de la responsabilidad de cada asegurador, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001083928 carece de solidaridad entre las coaseguradoras.

**A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO  
POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. A ALLIANZ SEGUROS S.A.:**

1. No me pronunciare respecto a esta pretensión por cuanto la misma fue resuelta favorablemente vinculando a mi representada y a las demás coaseguradoras al proceso mediante auto notificado el 5 de diciembre de 2024.

2. Objeto y me opongo a esta pretensión por cuanto la sola existencia per se del contrato de seguro no genera obligaciones automáticas en cabeza de mi representada, para que se de afectación al contrato de seguro deberá 1. Configurarse uno de los siniestros contratados en la póliza 2. Darse el mismo dentro de la vigencia de la póliza y de conformidad con la modalidad contratada 3. No encontrarse el hecho inmerso en las causales de exclusión plasmadas en el contrato de seguro.

**PETICIÓN SUBSIDIARIA:**

1. No me pronunciare respecto de esta pretensión por cuanto las pretensiones principales respecto de vinculación de las coaseguradoras fue resuelta favorablemente no dando lugar que prospere esta petición subsidiaria.

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN:**

**PRIMERO:** No me consta. A mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. vinculada al presente proceso como llamada en garantía en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento de la titularidad del bien aquí descrito y mucho menos de la ubicación geográfica y linderos del mismo. Por lo anterior me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**SEGUNDO:** No me consta. A mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. vinculada al presente proceso como llamada en garantía en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento respecto de cómo se hubiera adquirido el bien inmueble relacionado en el hecho anterior. Me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

**TERCERO:** No me consta. A mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. vinculada al presente proceso como llamada en garantía en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento de la presunta ocupación del predio indicada en este punto, no obstante se deja de presente que no existe prueba aportada al proceso que dé cuenta de tal conducta desplegada por el asegurado ACUAVALLE S.A. ESP. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso corresponde a la parte activa de la litis probar sus afirmaciones.

**CUARTO:** No me consta. A mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. vinculada al presente proceso como llamada en garantía en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento respecto de la presunta perturbación de posesión e

invasión que refiere la parte activa de la litis. No obstante se deja de presente que no existe prueba aportada al proceso que dé cuenta de tal conducta desplegada por el asegurado ACUAVALLE S.A. ESP. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso corresponde a la parte activa de la litis probar sus afirmaciones.

**QUINTO:** No es un hecho en estricto sentido y hace referencia a conclusiones y análisis propios del apoderado demandante respecto de un artículo del CPACA. En todo caso y aun cuando no es un hecho en estricto sentido la parte actora deberá probar todas las afirmaciones aquí realizadas.

**SEXTO:** No me consta. A mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. vinculada al presente proceso como llamada en garantía en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento directo respecto de la audiencia de conciliación referida en este punto. No obstante según la prueba documental aportada se evidencia que es cierto.

**SEPTIMO:** No es un hecho en estricto sentido y hace referencia a una conclusión propia del apoderado demandante que en todo caso deberá ser examinada por el Juzgado.

### **A LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL**

Objeto y Me opongo a la pretensión propuesta por la parte actora, por cuanto a que respecto de las mismas se encuentran ausentes los elementos que permiten estructurar la responsabilidad que refiere la parte activa de la litis le debe ser reparada, aunado a lo anterior se evidencia que no existe fundamento factico o jurídico que permita imputar responsabilidad alguna al asegurado ACUAVALLE S.A. ESP.

La parte activa de la litis pretende se le repare por concepto de daño emergente, lucro cesante, pérdida por menor utilización de área y reparaciones locativas, no obstante no existe prueba aportada al proceso que permita verificar las presuntas afectaciones y mucho menos que determinen responsabilidad respecto de la parte pasiva de la litis, por lo cual ante la ausencia de pruebas no deberá prosperar esta pretensión.

### **EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:**

#### **1. AUSENCIA DE COBERTURA POR CONFIGURACIÓN DE UNA EXCLUSIÓN PACTADA EN LA PÓLIZA – DAÑO A PREDIO ADYACENTE**

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza o su periodo de retroactividad y que el reclamo se haya realizado al asegurado en vigencia de dicho contrato de seguro. La parte actora ha edificado sus pretensiones en torno a una presunta e indebida ocupación por parte de ACUAVALLE S.A. ESP que presuntamente causo daños a la sociedad demandante y en consecuencia le genero perjuicios, por lo cual se precisa lo

siguiente al despacho. El contrato de seguro se rige por lo establecido en el Código de Comercio en los siguientes artículos:

Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Art. 1072.-Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

En virtud de los citados artículos la póliza de seguro por la cual se ha vinculado a mi representada consagró como cobertura la Responsabilidad Civil extracontractual precisando que se dejó como exclusión las siguientes:

### **3. EXCLUSIONES**

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

#### **I. DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES Y/O CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS.**

Según la teoría del caso sostenida por la parte actora sus presuntos perjuicios se dan por cuanto el asegurado ACUAVALLE S.A. ESP realiza algunos trabajos en cercanías a su predio situación que genera imposibilidad para utilizar la totalidad de su terreno. Así pues, en virtud de las estipulaciones y exclusiones pactadas en la póliza de probarse la negativa de atención al paciente, el incumplimiento de cualquier norma legal en el caso concreto o cualquier actividad netamente administrativa se configurarían exclusiones pactadas en el contrato de seguro y por lo tal la póliza no podría ser afectada.

### **3. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO FRENTE A LA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.:**

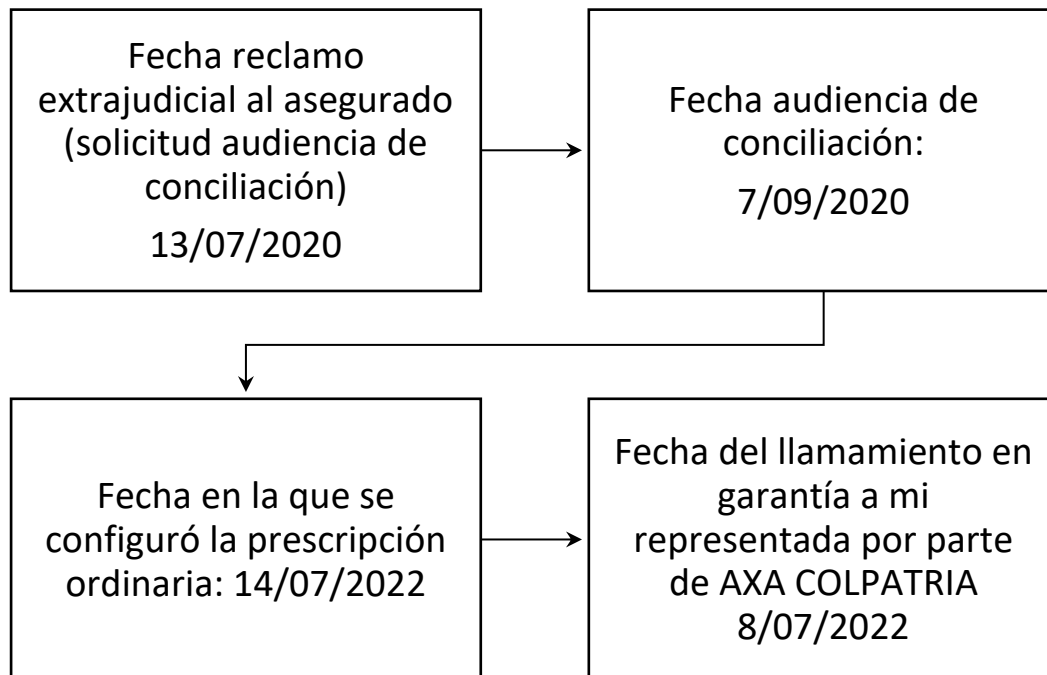
Se presenta la siguiente excepción, por cuanto a que, se encuentra que de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio ya se habría configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto según lo establecido en el 1081 se determina que existen dos tipos de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro las cuales son: 1. La ordinaria de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho 2. La extraordinaria de cinco años contados desde el momento en que se haya dado el hecho que dio base a la acción.

- Por no haberse presentado llamado en garantía, interrupción o suspensión alguna por ACUAVALLE S.A. ESP frente a la prescripción en favor de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Se encuentra que en este caso resultaría aplicable la prescripción estipulada en el artículo 1131 del Código de Comercio, la cual precisa dos momentos desde los cuales se debe contar la prescripción en este tipo de contratos de seguro: 1. Frente a la víctima para el ejercicio de su acción directa en contra de la aseguradora empezará a correr desde el momento mismo en que se dio el hecho dañino. 2.

Frente al asegurado éste empezará a contarse desde el momento en el que se presentó el reclamo por parte del tercero al asegurado.

En este caso frente al asegurado ACUAVALLE S.A. ESP se encuentra que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1131 del Código de Comercio ya se ha configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro pues han de tenerse en cuenta las siguientes fechas:



Se destaca que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en contra del asegurado ACUAVALLE S.A. ESP, como única entidad legitimada para reclamar indemnización o reembolso a su favor, inició su conteo desde el día 13/07/2020, momento en el cual se presentó la solicitud de conciliación como primer reclamo. Desde el momento en que se inició el conteo de la prescripción contra el asegurado el día 7/09/2020 (con la celebración de la audiencia), no se encuentra que de parte del asegurado se haya suspendido o interrumpido de manera alguna la prescripción que corría en favor de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo tanto, llegado el día 14/07/2022, se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en favor de ALLIANZ SEGUROS S.A.

- El llamamiento en garantía que hace ACUAVALLE S.A. ESP frente a AXA COLPATRIA no interrumpe la prescripción que corría en favor de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Se destaca que la presentación del llamamiento en garantía propuesto por ACUAVALLE S.A. ESP a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no tiene la potestad de interrumpir la prescripción en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., pues se presentó únicamente en contra de tal aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la cual es una persona jurídica diferente a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. y que además como se ha indicado por mandato legal establecido en el artículo 1094 del Código de Comercio, no es solidaria en obligación alguna frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Tampoco la vinculación a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. como llamada en garantía de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sirva para interrumpir prescripción alguna, pues la misma ya estaba configurada y revisadas las pretensiones de la coaseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no se encuentra que la misma pretenda indemnización o reembolso alguno de parte de

ALLIANZ SEGUROS S.A. De ahí, que tal vinculación y presentación de llamamiento en garantía por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A. con fecha del 8/07/2022 tampoco pudo interrumpir la prescripción.

Aunado a lo anterior entre la fecha de los hechos y la vinculación de mí representada al proceso de la referencia han transcurrido más de 5 años sin que el afectado directo es decir los demandantes hayan ejercido algún tipo de reclamación respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A. que interrumpiera o suspendiera dicha prescripción, la cual se configuró para el 14/07/2022 momento para el cual mi representada nunca fue requerida para celebrar audiencia de conciliación, nunca se le realizó reclamación directa y hasta la fecha no fue vinculada por el afectado directo en virtud de lo cual también se encuentra configurada la prescripción extraordinaria derivada del contrato de seguro.

La anterior situación relacionada con la prescripción, no admite ningún tipo de interpretación diferente a la que la propia norma da y por tanto los términos establecidos en el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio de dos y cinco años son imperativas e inmodificables sin que admitan interpretación diferente alguna conforme lo precisan las mismas normas y el artículo 1162 del Código de Comercio que precisa que normas del contrato de seguro admiten modificación por estipulación de las partes en favor del asegurado.

### **3. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – LA OBRA CONTABA CON TODOS LOS PERMISOS PARA SU REALIZACIÓN**

Se interpone esta excepción partiendo de la base de que el “daño antijurídico no es más que aquel que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique su la producción del mismo por parte de la administración, razón por la cual deviene en una lesión patrimonial injusta”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que según la prueba documental aportada por el apoderado del asegurado ACUAVALLE S.A. ESP, la obra se adelantó cumpliendo la ley y adicionalmente teniendo todos los permisos necesarios para su ejecución. Se tiene que el primer elemento para la edificación de la responsabilidad del estado es el daño antijurídico, no obstante se evidencia que en este caso no se da este presupuesto por cuanto las obras que refiere el demandante le causaron perjuicios, se dan en pro del bienestar general.

ACUAVALLE S.A. ESP contaba con autorización debidamente expedida por la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL para el desarrollo de sus obras las cuales buscaban actualización y adecuación de las redes de acueducto de Candelaria. La GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA expidió Decreto No. 010-24-1482 del 25 de septiembre de 2017, Decreto No. 010-24-1482 de 28 de septiembre de 2017, los cuales refieren lo siguiente *“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARAN DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL, SETENTA Y NUEVE (79) PREDIOS EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, LOS CUALES SE CONSTITUIRAN EN FAJAS DE RETIRO OBLIGATORIO O ÁREAS DE EXCLUSIÓN, DENTRO DEL PROYECTO DENIMONADO “MEJORAMIENTO*

---

<sup>1</sup> José Luis Rodríguez- <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/jose-luis-rodriguez-506427/el-dano-antijuridico-y-su-funcion-resarcitoria-2183216#:~:text=El%20da%C3%B1o%20antijur%C3%ADico%20no%20es,en%20una%20lesi%C3%B3n%20patrimonial%20injusta.>

***MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA VÍA CALI – CANDELARIA, SECTOR CALI – CAVASA, VALLE DEL CAUCA”.***

La declaratoria de interés público anteriormente plasmada deja de presente que no existe daño antijurídico alguno del cual pueda entonces desencadenarse perjuicio alguno al demandante, toda vez que las obras de adecuación se hicieron en pro del interés general y se encontraron necesarias para la construcción de la doble calzada CALI – CANDELARIA. Según la defensa sostenida por el asegurado, la obra fue recibida a satisfacción sin traumatismo alguno que impidiera su normal desarrollo, las adecuaciones e intervenciones desplegadas por ACUAVALLE S.A. ESP se desarrollaron teniendo como normativa jurídica la LEY 1228 DEL 16 DE JULIO DE 2008 “por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional (...)” adecuaciones que se advierten eran necesarias para la modernización vial en pro de la comunidad que se estaba realizando para el momento de los hechos.

Lo anterior demuestra la inexistencia del daño antijurídico y rompe el nexo de causalidad que refiere el demandante, en ausencia de los elementos propios de la responsabilidad del estado no se podrá entonces condenar al asegurado pues no existe título de imputación alguno respecto del cual se pueda endilgar responsabilidad al asegurado ACUAVALLE S.A. ESP.

**4. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA**

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza o su periodo de retroactividad y que el reclamo se haya realizado al asegurado en vigencia de dicho contrato de seguro.

Así pues, en virtud de las estipulaciones contractuales establecidas de conformidad con lo establecido en los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones las establecidas en la póliza No 8001083928 y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos.

**5. MONTO LÍMITE COBERTURA DE LA PÓLIZA**

Como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Así las cosas, la póliza No. 8001083928 pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de las coseguradoras por lo tanto, en ningún evento se

podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos.

## **6. EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA No. 8001083928 ALLIANZ SEGUROS S.A. PARTICIPA EN UN 30% DEL RIESGO DENTRO DEL VALOR ASEGURADO**

Se interpone la presente excepción, considerando que el contrato de seguro con el que se vincula a mí representada cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó asumiendo el riesgo ALLIANZ SEGUROS S.A. en un 30%.

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio<sup>2</sup>, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.
3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegaré a proferir una condena en contra del asegurado, mi representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el treinta por ciento (30%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y dentro de los sublímites pactados en la misma y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

## **7. DEDUCIBLE PACTADO:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 1056 y 1103 del Código de Comercio dentro del contrato de seguro se otorga la posibilidad de limitar la responsabilidad a la compañía que funja como aseguradora, facultades legales por las cuales se establecen condiciones contractuales, por lo que el deducible constituye en una suma pactada en un porcentaje o valor de la pérdida que deberá asumir el asegurado.

Así las cosas, se solicita al despacho dar aplicabilidad al deducible pactado en la póliza establecido en un 10% de la pérdida mínimo 1 SMLMV.

---

<sup>2</sup>**Art. 1092.**-En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

**Art. 1094.**-Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;
3. Identidad de interés asegurado, y
4. Identidad de riesgo.

**Art. 1095.**-Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

## **8. INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA:**

La póliza no cuenta con restablecimiento automático de la suma asegurada, lo que significa que frente a una eventual sentencia condenatoria de perjuicios que concrete la obligación condicional del asegurador es necesario verificar el monto del valor asegurado disponible que resultará de la verificación de pagos de siniestros que hayan mermado el valor asegurado y por lo tanto el Juzgado no podrá proferir una sentencia que supere el monto del valor asegurado disponible.

## **9. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA – CARGA DE LA PRUEBA EN CABEZA DEL DEMANDANTE**

Se interpone la presente excepción considerando que la carga probatoria respecto de la presunta transgresión por concepto de acción u omisión recae en cabeza de la parte activa de la litis, se reitera que no existe prueba que demuestre responsabilidad alguna atribuible al demandado ACUAVALLE S.A. ESP .

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define el medio de control REPARACIÓN DIRECTA de la siguiente manera *“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*Jurisprudencia Unificación De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”*

Por lo anterior entonces debe probar la parte activa de la litis el daño antijurídico y adicionalmente cual fue la acción u omisión por parte de los agentes del estado , se ha planteado la ausencia de responsabilidad del asegurado, adicionalmente la parte demandante pretende probar perjuicios y responsabilidad con una foto de una obra que ni siquiera da cuenta de las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de la misma. Ante el incumplimiento de los deberes respecto de la carga probatoria no podrá entonces emitirse sentencia condenatoria por cuanto no existe título de imputación, pruebas o demás que permitan determinar responsabilidad en cabeza del demandado y mucho menos cuantificarla.

## **10. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS – EXCESIVA VALORACIÓN DE PERJUICIOS.**

Quien reclama un presunto perjuicio tiene la carga de demostrar efectivamente los mismos, situación que no se configura en este caso por cuanto la parte activa de la litis se limita a endilgar responsabilidad y a determinar unos presuntos perjuicios sin aportar fórmula real de prueba, soportes o documento alguno que demuestre el presunto perjuicio que ha sufrido presuntamente. Según el artículo 260 del Código General del Proceso *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no*

*sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

Así las cosas se tiene que la parte activa de la litis quienes presuntamente quien ha sufrido perjuicios debe no solo demostrar los mismos si no cuantificarlos mediante formula real de prueba que sea real, tangible y verificable. La sociedad demandante mediante apoderado judicial se limita a referenciar unos presuntos perjuicios sin probar los mismos y sin liquidarlos mediante formula que permita su verificación. Recordemos que el deber de reparar hace referencia dejar las cosas en el mismo estado en el que estaban y no al enriquecimiento injustificado pues el fin de dicha reparación no es el lucro en sí, ante la orfandad probatoria respecto de la cuantificación de los perjuicios, la parte activa de la litis está incumpliendo sus deberes como demandante al no estimar razonadamente los mismos. Ante la falta de prueba y certeza del valor real de los presuntos perjuicios no se podrá entonces acceder a estas pretensiones por parte del Juzgado.

Ahora bien aunado a que no existe formula real aportada al proceso que demuestre los presuntos perjuicios, se tiene que los mismos se encuentran determinados de manera excesiva por cuanto de la defensa del asegurado se evidencia que los arreglos no tardaron más de una semana por lo cual no se estima entonces que se haya generado un perjuicio de tal magnitud que hubiera afectado el patrimonio del demandante en \$500.000.000 tal como lo pretende con el presente medio de control. La parte activa pretende un lucro cesante que según el artículo 1614 del Código de Civil se entiende de la siguiente manera *“y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”* Correspondía entonces al apoderado demandante probar la presunta ganancia cierta y tangible que dejo de reportar el demandante por una presunta obligación sin cumplir, situación que no se ha dado por cuanto no se aporta prueba alguna de los presuntos ingresos y mucho menos que demuestre haber dejado de percibirlos como consecuencia de las obras desplegadas por ACUAVALLE S.A. ESP.

También reclama la parte activa de la litis daño emergente por \$100.000.000, ahora bien es importante revisar que dice el artículo 1614 respecto de esta tipología de perjuicio *“Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”* Así las cosas la parte activa de la litis debe probar el dinero que ha salido presuntamente de su patrimonio aportando documentos que demuestren ese gasto, es únicamente la parte activa quien puede probar los presuntos perjuicios que ha sufrido su patrimonio pues es quien cuenta con las pruebas para demostrar el presunto perjuicio sufrido, no obstante el demandante se limita a estimar su presunto daño emergente sin cuantificar el mismo de forma tangible.

Ahora bien respecto de los perjuicios denominados PERDIDA POR MENOR UTILIZACION DE AREA y REPARACIONES LOCATIVAS cabe manifestar que los mismos no son perjuicios reconocidos en esta jurisdicción y que adicionalmente tampoco cuentan con formula verificable. Ante la orfandad probatoria sumada a la ausencia de responsabilidad por acción u omisión del asegurado se solicita declarar probada esta excepción.

## **11. LA INNOMINADA**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del C.G.P. se solicita al juzgador declarar cualquier excepción que resulte probada en el curso del proceso de acuerdo con las pruebas que se practiquen, así como aquellas que resulten de hechos probados hubieren sido alegadas o no en esta oportunidad procesal.

**SOLICITUD DE TRÁMITE DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN FAVOR  
DE ALLIANZ SEGUROS S.A.:**

Se solicita al juzgador declarar probada la excepción de prescripción propuesta por ALLIANZ SEGUROS S.A., requiriendo al juzgado para que resuelva las mismas, antes de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 12 que precisa que se deben resolver las excepciones de caducidad, prescripción y ausencia de legitimación en la causa por pasiva previa a la audiencia. Igualmente se solicita dictar sentencia anticipada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 en su artículo 38 parágrafo 2 y 182 A.

**SOLICITUD DE PRUEBAS:**

**1. TESTIMONIALES:**

1.1. Se solicita al Señor Juez se sirva citar a los señores JUAN DE DIOS MORENO ROJAS Profesional IV de La subgerencia Técnica quien fue supervisor de la obra referenciada en el presente proceso y CESAR AUGUSTO CHIZAIZA LOZADA Profesional IV de La Subgerencia Operativa. Los testigos podrán ser citados a lo siguientes correos [jmoreno@acuavalle.gov.co](mailto:jmoreno@acuavalle.gov.co) y [cchicaiza@acuavalle.gov.co](mailto:cchicaiza@acuavalle.gov.co). Esta prueba es importante por cuanto los testigos estuvieron relacionados con las obras aquí demandadas por lo cual se hace pertinente que brinden testimonio respecto de lo que les conste del desarrollo de la misma y del cumplimiento de la normatividad en torno a la obra.

**2. DOCUMENTALES:**

2.1. Póliza No. 8001083928 con su respectivo condicionado.

**ANEXOS:**

1. Póliza aducida en pruebas documentales (ya obra en el expediente).
2. Poder conferido por ALLIANZ SEGUROS S.A.
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.
4. Certificado de existencia y representación legal de LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS.

**SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:**

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de la parte pasiva.

**NOTIFICACIONES:**

- Mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A. lo hará en la Av. 6 A No. 23 – 13 de la ciudad de Cali
- Recibiré en la Calle 16 A No. 121 A 214 Edificio Paloalto Oficina 307 de Cali Valle del Cauca Correo electrónico [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

Atentamente,



CAROLINA DUQUE CORONEL  
C.C. No. 1.144.089.586 de Cali  
TP 364715 del CSJ